



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127018-1

"F. S. E. c/ Provincia de Buenos Aires-  
Dirección General de Cultura y Educación s/

Enfermedad profesional"

L. 127.018

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de General San Martín resolvió rechazar íntegramente la acción incoada por S. E. F. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en procura del cobro de prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557 en concepto de indemnización por las incapacidades física y psicológica que denunció padecer como consecuencia de las tareas desarrolladas en la Escuela Secundaria n° 7 de la ciudad de Tres de Febrero.

Para así decidir, sostuvo que ante la falta de elementos probatorios que acrediten las condiciones laborativas descriptas por la accionante en su escrito de inicio, no resultó posible determinar la existencia de relación causal entre las patologías invocadas y las labores desempeñadas para la demandada (v. veredicto y sentencia de 22-XII-2020 obrantes a fs. 187/191).

II. Contra esta forma de resolver, se alzó la parte actora -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única del 8-II-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de las resoluciones de fecha 22-II-2021 y 25-VIII-2021, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 21-IX-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 22-IX-2021, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad, expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio incoado, reprochándole al juzgador de grado la

violación de la legislación que resulta de aplicación a la cuestión debatida, como así también, de la doctrina legal vigente. Afirma, asimismo, que la sentencia en crisis resulta arbitraria toda vez que omite considerar circunstancias fácticas acreditadas en autos y que, a la par realiza una errónea interpretación del material probatorio, con grave afectación de los principios de defensa en juicio, debido proceso legal y derecho de propiedad, entre otros, que asisten a su mandante.

IV. En mi opinión, la queja nulificante incoada resulta inadmisibile.

Lo entiendo así pues, si bien es cierto que tanto en el encabezamiento de la pieza recursiva como en el capítulo destinado a individualizar el objeto de la presentación se hace referencia a la deducción de la vía invalidante que recibo en vista, con mención de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, no lo es menos que el desarrollo argumental de la pieza de protesta no contiene ningún agravio que permita inferir que la quejosa persiga la declaración de nulidad de la sentencia impugnada a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en las cláusulas constitucionales citadas.

Cabe recordar en este sentido, que la vía recursiva prevista en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, como dejé dicho, es objeto de denuncia o invocación.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"el recurso extraordinario de nulidad ha sido mal concedido si pese a haber sido anunciado en la presentación recursiva, no se observa en el desarrollo de la impugnación argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias normadas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que constituyen el ámbito de su conocimiento, ni de los agravios expuestos puede inferirse que se pretenda la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127018-1

*declaración de nulidad de la sentencia atacada "* (conf. S.C.B.A., causas L. 95.126, sent. de 5-V-2010; L. 102.972 sent. de 06-VII-2011 ; L. 116.525 sent. de 20-VIII-2014 y L. 120.386 sent. de 03-X-2018, entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad en examen ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo V.E., al momento de dictar sentencia.

La Plata, 8 de noviembre de 2021

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

08/11/2021 12:21:29

